



E14000008055786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Nulidad Denegada

[REDACTED] s/Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

F [REDACTED]

Pilar, 15 de abril de 2024

**AUTOS:**

Los de la presente I.P.P. n° [REDACTED] caratulada: [REDACTED] S/ **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SUS MODALIDADES DE SIEMBRA O CULTIVO DE PLANTAS, PRECURSORES QUÍMICOS O CUALQUIER OTRA MATERIA PRIMA PARA PRODUCIR O FABRICAR ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL".-**

**VISTOS:**

Que mediante el requerimiento fiscal Requerimiento Electr. - Elevación a Juicio - Se Requiere (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007397997>), la señora Agente Fiscal, Dra. Marcela Constanza Semeria, estimando contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, requiere que se eleve la presente causa a juicio respecto de [REDACTED], a quien le atribuye la comisión del hecho ilícito que precariamente califica como **constitutivo** de los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SUS MODALIDADES DE SIEMBRA O CULTIVO DE PLANTAS, PRECURSORES QUÍMICOS O CUALQUIER OTRA MATERIA PRIMA PARA PRODUCIR O FABRICAR ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**, previstos y reprimidos en el art. 5 inc. "a" y "c" de la ley 27.737 y art. 189 bis inc. 2º párrafo 1ro del Código Penal.-

Por su parte la defensa del imputado [REDACTED], representado por la Dra. Marcela Dal Santo y la Dra. Indiana Guereño, mediante la presentación: Oposición a Requisitoria de Elevación a Juicio (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007449232>), y de acuerdo a los



argumentos que allí exponen, en los términos del art. 336 del rito penal, se oponen a aquél requerimiento de elevación a juicio.-

En primer lugar, sostienen que en el marco del proceso se han afectado garantías constitucionales de su defendido, por lo que corresponde se dicte la nulidad del allanamiento de urgencia realizado en la finca sita en calle [REDACTED], Partido de Pilar.-

Por otro lado, aseguran que se ha vulnerado la cadena de custodia de los elementos secuestrados en dicho allanamiento, entendiendo que ello ha afectado el debido proceso, por lo que requieren se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de ello.-

Finalmente, y sin perjuicio de la decisión que se adopte respecto a los planteos nulificantes; en forma subsidiaria requieren se dicte el sobreseimiento total de [REDACTED] en los términos del art. 323 inc. 2º y 3º del C.P.P., ello en el entendimiento que no existe prueba suficiente que sustente la acusación, si no que, por el contrario, obran en autos pruebas suficientes para configurar la certeza que la conducta de su asistido se encuentra enmarcada en las previsiones de las Leyes 27350 (que regula el Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados), y 27669 (Marco regulatorio para el desarrollo de la industria del cannabis medicinal y el cáñamo industrial) del Decreto Reglamentario N° 883/2021 (vinculado a incorporación de las organización civiles como terceras personas autorizadas a cultivar cannabis con fines medicinales) y de las resoluciones del Ministerio de Salud



Nulidad Denegada

[REDACTED] s/Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

P [REDACTED]

de la Nación N° 800/2021 (Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) y 782/2022 anexo IV., (vinculado a la extensión y límites permitidos respecto de las asociaciones civiles constituidas con tal objetivo).

**Y CONSIDERANDO:**

**I) del Planteo de Nulidad**

Que adentrándonos en el primero de los planteos - *nulidad del allanamiento*-, la defensa sostiene que a los fines de evaluar los supuestos excepcionales en el marco del cual el Sr. Agente Fiscal se encuentra habilitado a ordenar una allanamiento de urgencia "*...debe considerarse el cumplimiento de los principios de progresividad (que obliga a ponderar antes medidas menos lesivas) y proporcionalidad (que exige un grado de sospecha importante y que lo ordenado resulte indispensable para la investigación de hechos graves)*. Todo ello, porque se encuentra en juego la afectación de los derechos a la intimidad, privacidad y propiedad privada, amparados por los artículos 17, 18, 19 Y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 13, inciso 1º, Y 21, inciso 1, de la C.A.D.H; 17, inciso 1º Y 2º del P.I.D.C. y P., Y 12 de la D.U.D.H.".-

Para así requerir, la defensa sostiene que la Sra. [REDACTED] denunció ante la fiscalía la presunta existencia de una plantación de marihuana en la calle [REDACTED] propiedad del imputado [REDACTED] alegando que el olor que emanaba de las plantas le causaba problemas de salud a su hija; sin embargo respecto al daño a la salud invocado como motivo destaca que no existe prueba científica alguna que demuestre que la mera presencia de la planta en un lugar y sin haber sido sometida a un proceso



E1400008055786



de combustión provoque problemas respiratorios o emulsiones en la dermis.-

Por otro lado, cuestiona que no se ha fundamentado por parte del Sr. Agente Fiscal la existencia de peligro en la demora, ya que no hay evidencia científica que la simple presencia de plantas de marihuana cause problemas respiratorios, ni se demostró que la niña haya sufrido dichos problemas antes del allanamiento, mencionando también que existe una distancia considerable entre la plantación y la casa de la denunciante.-

Ahora bien, respecto al segundo planteo nulificante, la defensa sostiene que se ha vulnerado groseramente la *cadena de custodia* de la prueba, argumentando que *"no se completaron las planillas de cadena de custodia, ni las generales ni la correspondiente al "Formato drogas" disponibles en: <https://www.mpba.gov.ar/secpoliticacriminal.html#guias> obligatorias para este tipo de casos. El protocolo era claro al respecto y ello no fue cumplido con el material que la acusación tilda de "estupefacientes", ni con los otros elementos secuestrados."*.-

Asimismo, sostienen que no solo se incumplió con ese recaudo, cuyo incumplimiento debería tornar nula la cadena de custodia, si no que la recolección, embalaje, rotulado, preservación y análisis de la supuesta evidencia, también se realizó de una manera contraria a lo que establece el Protocolo 889/2015 y los manuales de procedimientos que rigen en la materia como el Manual de Procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia del Ministerio Público Fiscal de la Nación.-



E14000008055786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Nulidad Denegada

[REDACTED] Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

[REDACTED]

Que conferida la correspondiente vista a la Sra. Agente Fiscal, sostuvo que dicha petición no debe prosperar.-

Para así requerir, la Sra. Agente Fiscal en primer lugar sostiene que *"se hace menester recordar las formas previstas para el proceso en el ámbito de ésta Provincia de Buenos Aires y en especial la desformalización de la investigación penal preparatoria, esto es la mera recolección de elementos que habiliten la vía del debate a efectos de procurar el análisis y juzgamiento propiamente dichos.".-*

Respecto al allanamiento de urgencia realizado, sostiene que se ha cumplimentado con las normas de rito y ello ya ha sido controlado por el Sr. Juez Garante; entendiendo que se equivoca la defensa al intentar introducir afirmaciones que no encuentran su lógica en el contexto de todo lo actuado.-

En relación al planteo sobre la vulneración de la cadena de custodia, considera que los efectos se encuentran reservados por Secretaría, debidamente detallados y rotulados con su cadena respectiva tal cual la función del actuario, agregando que no corresponde realizar la apertura del cuarto de efectos para demostrar dicha circunstancia a la defensa, basta con verificar que el secuestro se encuentra registrado en el proceso y las labores periciales de los expertos al tomar contacto con los mismos.-

Ahora bien, en este sentido no debe olvidarse que la declaración de nulidad en el sólo beneficio de la ley, se encuentra especialmente vedada por nuestro ordenamiento adjetivo, desde el momento en que el carácter de aquellas



medidas, es de interpretación restrictiva y procedente frente a la efectiva vulneración de normas de raigambre constitucional, con expresa mención del perjuicio que dicha violación ha causado a la parte que la alega.

Cabe señalar al respecto, que con la sanción de la ley 13.260, se ha restringido el régimen de nulidades en el proceso penal. En efecto, en el art. 201 del C.P.P. se ha agregado que no se declarará la nulidad si la inobservancia no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido. Asimismo, se ha expresado que en las nulidades de oficio se deberá consignar fundadamente el motivo del perjuicio (art. 203); y que la petición de nulidad quedará sujeta, bajo sanción de inadmisibilidad, a que el peticionante exprese sus motivos y el perjuicio que cause o pudiera causar (art. 205).

En definitiva, la legislación procesal se hizo eco de la inveterada postura de la C.S.J.N. respecto de la restrictividad con la que deben ser interpretadas las nulidades procesales, ya que aquél tribunal entendió que, *"en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se*



Nulidad Denegada

[REDACTED] s/Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

P.V. [REDACTED]

*traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparcería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también esta interesado el orden público" (04/05/03, fallos 323:929 "Acosta, Leonardo y otros s/robo calificado en grado de tentativa").*

En el sentido antes expuesto, también se ha expresado nuestro Tribunal de Casación provincial, considerando que: *"...La mera argumentación de carácter general en torno a la vulneración del derecho de defensa no abastece la pretensión del quejoso, desde que el sistema de nulidades resulta de interpretación restrictiva, siendo ellas viables en función de los perjuicios que irrogan, descartándose aquellas que sólo aparezcan decretadas en beneficio de la ley o por simple prurito formal..." (T.C.P.B.A., Sala Tercera, C. 5871, s. 13/02/2003), como así también, que: "...los más elementales criterios de justicia material imponen que, ante la disyuntiva entre la nulificación de un acto jurisdiccional por cuestiones formales, o su convalidación, debe optarse por la validez, siempre que el defecto formal no resulte insalvable, ni afecte garantías constitucionales..." (T.C.P.B.A., Sala IIIa., c. 12.230, s. 28/09/2004).*

En efecto, se aprecia que el eje del planteo nulificante se circunscribe a objeciones con respecto a criterios de valoración y modos de proceder por parte del Agente Fiscal de intervención, pero no ha sido demostrado en forma determinada, cuál de las facultades defensasistas no pudo ser ejercida y de que manera esa imposibilidad habría



generado algún tipo de gravamen irreparable; sin mayores ambages, no advierto perjuicio concreto que habría sufrido.-

Esta claro que el "perjuicio" al que hace alusión la nueva redacción del art. 205 del rito, no puede consistir en una alegación genérica tal como lo sería la "violación del debido proceso" o el "atentado a la defensa en juicio", sino, y muy por el contrario, dada la gravedad que importa la sanción que se persigue, se exige la acabada demostración de una relación de causalidad entre la inobservancia de la forma y el perjuicio concreto que esto ocasiona.-

Cierto es que el Sr. Agente Fiscal, conforme art. 59 del CPP cuenta con la facultad de irrumpir en un domicilio cuando la urgencia así lo amerita, circunstancia que en la presente investigación fue evaluada y luego llevada a cabo por el titular de la Fiscalía de intervención.-

Asimismo, los argumentos mediante el cual el Fiscal consideró procedente realizar el allanamiento fueron plasmados en E14000007020462 7/3/2023 12:08:31 - Resolución Electr.

- Despacho (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007020462>) y luego comunicado a través de medio técnico idóneo a estos estrados, cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma.-

Que en su oportunidad, al momento de convalidar el allanamiento se examinó las constancias de autos y se tuvo en consideración el panorama puesto de relieve por el Sr. Agente Fiscal, en donde personal policial corroboró mediante fotografías la gran cantidad de plantas mencionadas por la denunciante, así como la situación de



Nulidad Denegada

[REDACTED] s/Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

salud de la niña quien reside en la finca lindera al lote en cuestión.-

Cabe destacar que el instrumento cuestionado por la defensa, ha sido valorado por el Suscripto al momento de convertir en detención la aprehensión de [REDACTED], como así también con posterioridad al momento de conceder su excarcelación; decisorio éste que fuera confirmado por la Alzada departamental, sin haberse advertido en aquella oportunidad que los elementos recolectados en autos hayan sido practicados en desmedro de garantías de raigambre constitucional que afecten el debido proceso y la defensa en juicio.-

Por otro lado, igual temperamento corresponde adoptar respecto al planteo nulificante relacionado con la violación de la cadena de custodia de los elementos secuestrados en autos.-

En tal sentido, si bien la defensa sostiene que no se ha respetado con rigurosidad los distintos protocolos que garantizan que los elementos de prueba incorporados sean aquellos auténticos, inalterados e íntegros; debo reiterar que no se ha desarrollado argumentos suficientes y empíricamente verificables, en orden al perjuicio que dichas inobservancias formales habrían generado al ejercicio y desempeño de la defensa de su asistido.-

Entiendo que, atento a las circunstancias particulares del presente caso, y a los efectos de lo que aquí corresponde resolver, la cuestión planteada por la Defensa no resulta sustancial al caso en estudio, atento que conforme desarrollaré en el considerando siguiente, no se viene cuestionando la existencia del material



estupefaciente ni la integridad del mismo, sino la finalidad por la cual era detentado, motivo por el cual, reitero, no advierto que con la cuestión planteada, más allá de su procedencia, se haya generado un perjuicio a la Defensa.-

Finalmente se advierte que pese a dichas pretensiones nulificantes, la defensa del imputado [REDACTED] procedió a llevar a cabo un extenso análisis de las probanzas allegadas a lo largo de esta investigación y del hecho intimado, propiciando el dictado de un sobreseimiento total en favor del mismo.-

Que a la luz de los argumentos precedentemente desarrollados, la nulidad pretendida no puede prosperar.

## **II) Del sobreseimiento**

Que según surge del acta E14000007371440 21/7/2023 11:51:33 - Acta - Audiencia art. 308 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007371440>), al recibirle declaración al imputado en los términos del art. 308 del rito penal, se le hizo saber, conforme lo normado en el art. 312 del citado texto legal, que se le imputaba la comisión del siguiente hecho: *"Haber tenido con fines de comercio y sembrado y/o cultivado sin contar con la autorización legal correspondiente, al menos 115 plantas de cannabis sativa (marihuana) para la producción de estupefacientes, hecho que fue constatado el día 7/03/23 a las 12.00 hs. aproximadamente al llevarse a cabo el allanamiento de urgencia dispuesto para con la vivienda ubicada en la calle [REDACTED] de [REDACTED], en donde el aquí imputado habita, oportunidad en la que se constató*



Nulidad Denegada

[REDACTED] /Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

[REDACTED]

la existencia de la cantidad de las plantas ya aludidas, como así también elementos útiles para su cultivo y/o fertilización que el incurso detentaba ilegalmente, más sustancia estupefaciente tales como 11 frascos de vidrio conteniendo cogollos con un pesaje de 103,2 gramos, 7 bolsas con hojas y cogollos de aquella sustancia vegetal con un peso de 855 gramos, un tallo con hojas y cogollos de marihuana con un peso de 30 gramos, una balanza de precisión -sin marca visible-, un equipo de telefonía celular marca Samsung color azul -sin número de IMEI visible-, un arma de fuego tipo revolver marca ITALO -con número de serie 21352- con 7 proyectiles del mismo calibre, elemento último que el imputado detentaba ilegalmente sin contar con la debida autorización legal.".-

Ese hecho, como se ha dicho, fue precariamente calificado por el Sr. Agente Fiscal, como "prima facie" el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SUS MODALIDADES DE SIEMBRA O CULTIVO DE PLANTAS, PRECURSORES QUÍMICOS O CUALQUIER OTRA MATERIA PRIMA PARA PRODUCIR O FABRICAR ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**, previstos y reprimidos en el art. 5 inc. "a" y "c" de la ley 27.737 y art. 189 bis inc. 2º párrafo 1ro del C.P..-

Sentado ello, y previo a expedirme, corresponde realizar un lacónico análisis en el orden dispuesto en el art. 323 de la ley procesal, conforme lo prescribe el art. 324 de igual plexo legal.-

Así, a partir de los elementos de prueba colectados por el representante del Ministerio Público Fiscal, se



conforma -en la especie- un cuadro demostrativo suficiente para afirmar que la acción incoada en autos no se ha extinguido, puesto que el hecho origen de esta causa viene dicho como sucedido el 07 de marzo del 2023, y de acuerdo con la pena conminada por el tipo legal seleccionado, se está por fuera de las previsiones del artículo 62 del digesto sustantivo, no dándose además ninguno de los supuestos que vienen establecidos en el art. 59 del C.P. (art. 323 inc. 1º a contrario del C.P.P.).-

Así las cosas, abocándome al análisis de mérito de las constancias obrantes en autos, las que tengo ante mi vista, entiendo que la pretensión de la representante de la vindicta pública no puede prosperar por los motivos que a continuación expondré.-

Sabido es que nuestra Carta Magna en su art. 19 consagra el principio de lesividad que se erige al rezar: *"las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados."* Este principio se opera esencialmente como un freno al poder punitivo estatal, dejando vedadas de aplicación de sanciones las conductas de los individuos, a menos que causen una lesión a un bien jurídico **ajeno** (el resaltado me pertenece). En este sentido, existiendo una relación indisoluble entre el bien jurídico y la norma penal, cabe preguntarse si existe en autos lesión a bienes jurídicos ajenos que me permitan entender que el imputado pudiera haber quebrantado los preceptos legales, en consonancia con toda la legislación nacional y provincial.-



Nulidad Denegada

[REDACTED] /Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5  
inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

P [REDACTED]

Atento a ello, anticipo que no existen constancias en la causa que me permitan presumir que el encartado [REDACTED] [REDACTED] haya tenido intención lesiva alguna en el marco de la imputación que se le ha formulado.-

En efecto, habiendo culminado la investigación, sin perjuicio que tal como lo detalla la instrucción se procedió a secuestrar en la finca del imputado una cantidad considerable de material estupefaciente, advierto que no se ha logrado comprobar vinculación alguna con la actividad de comercio de estupefacientes y en consecuencia la afectación al bien jurídico que la norma protege -salud pública-.-

La Sra. Agente Fiscal entiende que, en el presente caso, dicha finalidad de comercio resulta un elemento subjetivo palpable, llegando a dicha conclusión en base a: la gran cantidad de plantas secuestradas, la distribución de las mismas, su fraccionamiento en frascos de vidrios y por último el hallazgo de un arma de fuego en condiciones de ser utilizada.-

A su vez, agrega que *"Los extremos fácticos colectados a la actualidad, al modesto entender de esta Fiscalía, permiten sostener que la ultraintención en la posesión de la cuantiosa droga por parte del imputado, cuyo objeto es puramente lucrativo ya que supera con holgura la cantidad que por ley se lo autoriza a tener a su disposición lo que conduce a encuadrar su accionar en las figuras penales que oportunamente se le dio a conocer al momento de recibirle declaración injurada.".-*

Que si bien el Ministerio Público Fiscal sostiene que las circunstancias descriptas resultan un indicio claro de una ultraintención por parte del imputado en realizar actos



de comercio, entiendo que atento a las circunstancias fácticas de este caso en concreto, dichos elementos por si solos no alcanzan para sostener tal afirmación.-

Tal como se advirtió desde el comienzo de la investigación, en el marco del allanamiento no se han secuestrado elementos que indiquen una actividad de comercio por parte del imputado, (secuestro de dinero de baja denominación, anotaciones que indiquen una dedicación al comercio de estupefacientes, o el hallazgo de conversaciones que indiquen la compra venta de estupefacientes en el celular secuestrado).-

Asimismo, con el posterior avance de la investigación tampoco se logró acreditar en cabeza del imputado ningún elemento en el sentido mencionado, ya que no se ha logrado verificar la existencia de compradores previos, no se han percibido movimientos de pasamanos típicos de la venta de drogas y tampoco se ha verificado la existencia de denuncias previas o corroborado con vecinos que se desarrolle esa actividad.-

Por otro lado, en el requerimiento de elevación a juicio se sostiene por parte de la acusación que la hija de la denunciante, quien posee problemas respiratorios y no habla por adolecer labio leporino con fisura en su paladar, habría sido afectada en su salud a causa de los olores producidos por la considerable plantación de marihuana, argumentando que la exposición a la cannabis sativa puede generar irritación, mareos, fuertes dolores de cabeza y ganas de vomitar.-

A fin de sostener dicha afirmación, la Sra. Agente Fiscal menciona una cita de la Clínica Subiza en Madrid,



Nulidad Denegada

[REDACTED] eficientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5  
inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

[REDACTED]

España entidad especializada en el estudio y tratamiento del asma bronquial en niños, adultos y enfermedades alérgicas.-

Ahora bien, en este punto encuentro importante destacar lo apuntado en su momento por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías Deptal., en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra el auto mediante el cual se concedió la excarcelación de [REDACTED] oportunidad en la cual la alzada destacó que *"..Con esa línea vale destacar que en la presente incidencia no corresponde tratar cuestionamientos que hacen a la calificación legal de la materialidad ilícita que se consideró justificada, y menos aún evaluación o valoración de prueba para determinar el encuadre legal y justificación del ilícito objeto de acusación."*

*"..Sin perjuicio de ello, se observa que en el presente proceso no parecen dilucidadas diversas circunstancias, como las que menciona el recurrente y que a esta altura lucen aventuradas, tales como perjuicios a la salud a partir de la mera existencia de plantas que producen cannabis, sin el consumo de esta droga, y presuntos perjuicios ambientales.".-*

Entiendo que habiendo finalizado la investigación, no se ha avanzado en el sentido de corroborar mínimamente los perjuicios a la salud que la acusación sostiene advertir, ya que tampoco se ha aportado elemento alguno que indique un agravamiento de las condiciones de salud de los vecinos causado por la mera existencia de la plantación de cannabis.-



E14000008055786



Resaltando, además, que esa circunstancia tampoco acreditaría la existencia de una actividad de comercio en cabeza del imputado.-

Ahora bien, por otro lado cierto es que atento a lo manifestado por el imputado al brindar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P., así como la documentación aportada por su defensa, se ha argumentado que tanto el material estupefaciente como los objetos secuestrados en la finca eran detentados con el único fin de producir productos medicinales derivados del cannabis.-

Entiendo procedente mencionar que en razón del avance científico que da cuenta de ciertas propiedades medicinales derivadas del cannabis, el Estado Nacional Argentino ha avanzado e iniciado un proceso de regulación de las etapas productivas vinculadas al cultivo, producción y comercialización; siempre y cuando su utilización se encuentre dirigida a fines medicinales (Ley 27.350 - decretos 738/17 y 883/20-, Ley 27.669, Res. 781/22 del Ministerio de Salud de la Nación).-

En ese sentido, en marzo del 2017 se sancionó la ley 27.350, cuyo objeto fue establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud, creando a tal fin el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, en la órbita del entonces Ministerio de Salud de la Nación.-

Con posterioridad, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó los decretos 738/17 y 883/20, creándose en el



Nulidad Denegada

[REDACTED] [REDACTED] cientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

P.V. [REDACTED]

ámbito del Ministerio de Salud el Registro del Programa de Cannabis o REPROCANN, con el fin de emitir la correspondiente autorización a pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor.-

En dicha reglamentación se detalló además que los pacientes podrán inscribirse para obtener la autorización de cultivo para sí, a través de un familiar, una tercera persona o una organización civil autorizada por la Autoridad de Aplicación, debiendo contar con indicación médica.-

Se advierte desde un primer momento, incluso previo al allanamiento de urgencia, que el imputado ha sostenido que el cultivo del material estupefaciente tenía fines medicinales, haciendo saber que se encontraba amparado por la ley 27.350 ya que contaba con autorización expedida por el mencionado REPROCANN.-

Ello surge en primer lugar de la declaración testimonial que personal policial le recepcionó a la denunciante, en donde esta afirmó que el imputado le habría referido que contaba con un "permiso" para dicha plantación.-

En el marco de su declaración [REDACTED] refirió que es presidente de una Asociación Civil sin fines de lucro, [REDACTED], detallando que el objeto de dicha Asociación es la investigación de las propiedades del cultivo de cannabis y cannabis medicinal, siendo que los miembros que componen dicha asociación también cuentan con autorización del REPROCANN y que contaban con un ingeniero



E14000008055786



agrónomo, encargado de controlar los cultivos. También explicó que al momento del allanamiento se encontraba residiendo allí de manera circunstancial ya que estaba transitando una separación de su pareja.-

En relación al material estupefacientes secuestrado refirió que se trataba de "...material de cannabis medicinal que estaba cumpliéndose con diferentes periodos (secado, curado y la realización del aceite) etapas que estaban presentes al momento del hecho (aceite en alcohol, aceite terminado, pequeños cogollos al secado y curados)".

Finalmente, hizo referencia al procedimiento mediante el cual el ingeniero agrónomo utilizaba la balanza para verificar la cantidad de gramaje y cogollos para la realización del aceite para distintos estilos de patologías.

Cabe destacar que lo manifestado por el imputado, encuentra correlación con los elementos secuestrados en el marco del allanamiento y con los resultados de la posterior pericia química realizada.-

En ese sentido, al momento de conceder la excarcelación de [REDACTED] se contempló que el imputado manifestó "...A preguntas de la Dra. Dal Santo para que diga si la marihuana secuestrada en frascos si era mayor la concentración de THC o CBD, a lo que respondió: "el cannabis estaba en frascos y en las partes de las bolsas eran de alto nivel de CBD". A preguntas de la Dra. Dal Santo para que diga, si el aceite que estaba en el freezer tenia mayor concentración de THC o CBD, a lo que respondió: "tenía un nivel casi óptimo de CBD".-

En dicha oportunidad tuve dicho que el procedimiento



Nulidad Denegada

[REDACTED] eficientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

químico que busca reducir el grado de eficacia del THC como componente activo, no resultaría a mi entender compatible con la actividad de comercialización de estupefacientes, si no mas bien un indicio que dicha sustancia era utilizada para fines medicinales.-

Que en E14000007252267 6/6/2023 09:41:17 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007252267>) luce en autos la pericia química realizada a la sustancia secuestrada, de la cual surge que los frascos que fueran rotulados como M29A - M32B (*hallados en el freezer e identificados por la instrucción como "cogollos en maceración" rotulados D1, D2, D3 y D4*) arrojaron una concentración de THC menor al 1%, entre 0,3% y 0,2%.-

Por otro lado, se agregó en autos documentación que fuera requerida por la Fiscalía y aportada por el REPROCANN respecto a las diversas autorizaciones otorgadas, como así también documentación relativa a la constitución y funcionamiento de la Asociación [REDACTED]

Entonces bien, ya habiendo establecido previamente los motivos por los cuales advierto que no existen elementos suficientes que indiquen una actividad de comercio y su consecuente afectación al bien jurídico protegido; entiendo que es razonable evaluar, atento al resto del material probatorio (*baja cantidad de THC reflejada en algunas de las muestras, descargo brindado por el imputado [REDACTED]*, documentación autorizaciones REPROCANN, acta constitutiva asociación civil, Inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de semillas) que el fin del material estupefaciente secuestrado no era otro que la producción de aceite de cannabis medicinal.-



En relación a la perspectiva sobre el uso medicinal de la planta del cannabis, debo destacar que la Corte Suprema de la Nación ya se ha expedido en distintos pronunciamientos sobre su eficacia, destacando lo resuelto en Causa CSJ 417/2018/CS1 **"B., C. B. y otro c/ IOSPER y otros s/ acción de amparo"**, de fecha 21 de octubre del 2021, en donde ordeno a la obra social IOSPER a cubrir el 100% del costo de un tratamiento con aceite de cannabis, destacando *"...no es ocioso recordar que los progresos del paciente anteriormente descriptos resultan consistentes con los estudios científicos realizados sobre la efectividad del aceite de cannabis en el tratamiento de la epilepsia refractaria, reconocida incluso por la auditora de IOSPER (fs. 190). El aval científico de la droga para el tratamiento de la patología en cuestión fue ponderado, además, en el Informe Ultrarrápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria sobre Cannabinoides y Epilepsia, elaborado en el marco del Programa de Evaluación de Tecnología Sanitaria y publicado por la ANMAT, en el que se concluyó que "el uso de CBD en formulaciones estandarizadas y controladas [...] como tratamiento coadyuvante en la epilepsia refractaria o fármacorresistente en niños y jóvenes, ha demostrado tener efecto anticonvulsivante principalmente en crisis motoras y debe considerarse como una opción efectiva y segura en el tratamiento de este tipo de pacientes. [...] El uso medicinal de los cannabinoides y sus compuestos no adictivos deben ser considerados dentro del arsenal terapéutico de uso controlado, en el tratamiento de la epilepsia*



Nulidad Denegada

[REDACTED] tenencia con fines de comercialización (art. 5  
inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

[REDACTED]

refractaria" (Informe realizado el 21 de junio de 2017 y actualizado al 30 de mayo de 2017, pág. 35).

De hecho, la evidencia sobre la efectividad del aceite de cannabis para tratar diversas enfermedades y, en particular, la epilepsia refractaria, fue uno de los motivos de la sanción de la ley 27.350 (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 21ª reunión, 20º sesión ordinaria (especial), 23 de noviembre de 2016, período 134, en especial, págs. 39, 41, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 58, 61, 64, 67, 68, 74, 77, 78 y 84).-

Dicha postura fue nuevamente sostenida en el marco de lo resuelto el 05 de julio del 2022 en los autos **"Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - PEN s/ amparo ley 16.986"**, "En lo que respecta al cannabis, en enero de 2019 los expertos del Comité de Droga Dependencia de la Organización Mundial de la Salud (OMS) dieron a conocer seis recomendaciones. En especial, sugirieron "eliminar el cannabis y el aceite de cannabis de la Lista IV", es decir, de la categoría más estrictamente controlada en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes aprobada en nuestro país por el decreto ley 7672/1963 y ratificada el 10 de octubre de 1963.

Como consecuencia de dichas recomendaciones, la Comisión de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas eliminó el cannabis de la Lista IV de la citada Convención -reservada para drogas con propiedades particularmente peligrosas y con un valor terapéutico mínimo o nulo-, donde figuraba junto a opioides adictivos y letales como la heroína. De este modo, la Comisión allanó la posibilidad al reconocimiento del potencial medicinal y



*terapéutico del cannabis y del aceite de cannabis, aunque determinó que su uso con fines no médicos y científicos seguirá siendo ilegal.".-*

Por otro lado, si bien no escapa al presente análisis la posible infracción al marco regulatorio de la actividad amparada por la ley 27350 (REPROCANN), circunstancia apuntada por el Sr. Agente Fiscal, entiendo que ello tampoco resulta un elemento de fuste suficiente como para endilgarle al imputado una intención de lucrar ilícitamente con sustancias estupefacientes.-

En relación a ello, es oportuno destacar que "...el propio legislador entendió que aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena productiva pero que no cuenten con la debida autorización o cometan alguna infracción al marco regulatorio de la actividad serán pasibles de sanciones administrativas, sin perjuicio de que puedan encuadrarse sus conductas en alguno de los delitos contra la salud pública establecidos en los art. 204 y subsiguientes del Código Penal.", "De este modo, el Estado argentino se ha encargado de bifurcar sus objetivos respeto del cannabis. Por un lado, aquellos que intervengan en cualquier estadio de la cadena productiva, incluyendo la comercialización, sin tener un destino medicinal, serán pasibles de que sus conductas encuadren en los previsto en la ley 23.737. Por el contrario, aquellas personas (físicas o jurídicas) que participen de dicha cadena pero con destino medicinal o terapéutico se encuentra amparados por las leyes 27.350 y 27.669 y sus respectivos reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa 1674/22.4, 06 de



Nulidad Denegada

[REDACTED] es - Tenencia con fines de comercialización (art. 5  
inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

[REDACTED]  
diciembre del 2022).-

En este norte, es que cuadra señalar que se está en presencia de los denominados "delitos de peligro abstracto", que sin perjuicio de la especial atención que el legislador ha puesto en determinadas conductas encasilladas en este tipo de delitos, no puedo soslayar que el accionar endilgado al imputado en autos no puede sino conducirme a colegir que carece de lesión al orden, moral o salud públicas, entendidos ellos como bienes jurídicos protegidos por la norma en cuestión, máxime cuando no existen constancias en autos tendientes a demostrar finalidad lucrativa alguna, razones por las cuales la conducta que se le reprocha al nombrado deviene atípica por falta de afectación al bien jurídico, encuadrando en consecuencia, en el supuesto del art. 323 inc. 3° del C.P.P.-

Al respecto, para que un hecho resulte típico de la norma seleccionada por el Ministerio Público Fiscal, la doctrina tiene dicho "*...Se reitera, la comisión de este delito requiere de un elemento subjetivo en cuanto conducta preordenada al tráfico ilícito de estupefacientes; elemento que al no poderse percibir sensorialmente no podrá ser objeto de prueba directa, razón por la cual deberá deducirse de las circunstancias del caso. Y claro está que es la acusación quien debe probar dicho extremo...*" (Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal, Roberto Falcone y Facundo Capparelli, editorial Ad Hoc, año 2002, pag. 137).-

Por otro lado, resta resolver el planteo de sobreseimiento en relación al delito de **tenencia de arma de**



E1400008055786



**uso civil**, en el cual la defensa sostiene la falta de acreditación de los elementos que integran el tipo penal.-

En ese sentido argumentan que la acusación carece de dos elementos típicos fundamentales: el dolo directo que requiere la figura y la puesta en peligro racional del bien jurídico "seguridad pública".-

Del acta de procedimiento surge que se secuestró un botinero de color negro en cuyo interior se halló un revolver calibre .32 largo de color negro, marca Italo numero de seria 21352 y en un monedero siete (7) proyectiles con el fulminante intacto.-

La pericia balística arrojó que el arma presenta un *"...regular estado de conservación, dado que es notorio que no se le ha realizado el correcto mantenimiento, propio de un arma de fuego de estas características, ya que si bien el arma de fuego se encuentra en buenas condiciones, sus mecanismos funcionan con lentitud, lo que evidencia que fueron lubricados con algún tipo de aceite no adecuado para un arma de fuego. (...) al presionar la cola del disparador es necesario utilizar una mayor fuerza comparada a la normal para este tipo de armas de fuego, lo que al momento no le resta aptitud de disparo al elemento".-*

En su descargo, el imputado manifestó respecto al arma que era propiedad de su abuelo, [REDACTED] quien se desempeñó como Bombero de la Policía Federal, agregando que el revolver quedó en dicha finca y se trataba de una "reliquia" ya que nunca era utilizada.-

Que atento a lo informado por el RENAR en relación a que dicha arma no se encontraba inscripta, la defensa aportó al expediente digital E14000007036582 14/3/2023 08:03:02 -



Nulidad Denegada

[REDACTED] - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) - Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Estupefacientes -siembra o cultivo o...

[REDACTED]

Requerimiento Electr. - Requerimiento (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007036582>) la factura de compra de fecha 24 de abril de 1992, mediante la cual el abuelo del imputado adquirió dicho revolver.-

Asimismo, se agregó el "Formulario para la adquisición de armas de uso civil", en el cual surgen los datos en donde quedó registrada dicha compraventa, conforme la normativa de la época -Decreto 395/75-, (Folio 14- Registro de operaciones Libro [REDACTED]).-

Que con posterioridad se sancionó el Decreto 252/1994, en donde se compele a los tenedores de armas a adecuarse a la nueva normativa, circunstancia que la defensa refiere no habría sido cumplida por quien fuera el abuelo del imputado.-

Ahora bien, el delito enrostrado se corresponde con aquellos denominado "de peligro" y, para su configuración se requiere que la conducta sea antijurídica materialmente, lo que no sucedió en autos, toda vez que no fue puesto en riesgo el bien jurídico "seguridad pública".-

Asimismo, entiendo que la conducta no puede devenir de una falta administrativa ante la autoridad competente, ya que el no haber realizado los trámites correspondientes, no transforma esa tenencia en ilegítima, ya que no fue sorprendido en una actitud en la cual el bien jurídico protegido se haya visto en peligro, máxime si se tiene en cuenta en las condiciones en que el imputado tenía el arma.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I) **NO HACER LUGAR A LA NULIDAD** planteada por la Defensa Particular, respecto del



allanamiento de urgencia y de todo lo solicitado en consecuencia. Art. 201 a contrario del C.P.P.

**II) NO HACER LUGAR A LA NULIDAD** planteada por la Defensa Particular, respecto de la violación de la cadena de custodia y de todo lo solicitado en consecuencia. Art. 201 a contrario del C.P.P.

**III) NO HACER LUGAR** a lo solicitado por la Sra. Agente Fiscal interviniente, en cuanto requirió la elevación a juicio de los presentes obrados, y **SOBRESEER DE MANERA TOTAL** a [REDACTED]

[REDACTED] de las demás condiciones obrantes en autos, por el hecho prima facie calificado como **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SUS MODALIDADES DE SIEMBRA O CULTIVO DE PLANTAS, PRECURSORES QUÍMICOS O CUALQUIER OTRA MATERIA PRIMA PARA PRODUCIR O FABRICAR ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**, previstos y reprimidos en el art. 5 inc. "a" y "c" de la ley 27.737 y art. 189 bis inc. 2º párrafo 1ro del Código Penal, por el cual se le ha recibido declaración a tenor del art. 308 y 317 del C.P.P., acaecido en el partido de Pilar y constatado el 07 de marzo del 2023, por los motivos expuestos en los considerandos. -

Arts. 322, 323 inc. 3º y 324 del C.P.P.-

Notifíquese, firme que sea cúmplase con las comunicaciones de rigor.-